

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE JÉFERSON ARLEY ORTEGA BLANCO
EN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano JÉFERSON ARLEY ORTEGA BLANCO en contra del señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor JEFERSON ARLEY ORTEGA BLANCO, actuando en causa propia, presentó demanda en contra del señor DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y a la igualdad y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada de respuesta de fondo al derecho de petición que presentó, manifestando una fecha "en la cual serán emitidas y entregadas" las cartas cheque.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que resume el Despacho:

a. Presentó un derecho de petición de fecha 13 de julio del año que avanza en el que solicitó se diera una fecha cierta en la que podrá recibir sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, petición a la que la administración no ha dado respuesta por cuanto no se le ha informado la fecha en la que va a desembolsar el dinero correspondiente a la indemnización por desplazamiento forzado.

b. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no contestar de fondo, no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos "a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004".

c. Ya firmó el formulario del Plan Individual para la Reparación Integral (PIRI) en el que se anexaron los documentos, a lo que se le informó que en un mes pasara por su carta cheque con el fin de cobrar la indemnización en su condición de víctima de desplazamiento forzado.

3o. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha cinco (5) de agosto del presente año en el que se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda al funcionario demandado y la vinculación de los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación hicieran un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos contenidos en la demanda de tutela y presentaran los medios de prueba que pretendieran hacer valer; se ordenó como prueba, oficiar al señor Director, así como a los funcionarios vinculados, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, informaran al Despacho el trámite dado a la solicitud presentada por el accionante el 13 de julio del presente año tendiente a obtener el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, radicada bajo el No. 2021-711-1584468-2, si ya habían dado respuesta, debían remitir, debidamente escaneada, el ejemplar de la misma, la constancia de su notificación, al igual que toda la actuación administrativa contentiva del trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado presentada por el gestor de la demanda de tutela.

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela el señor Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas a través del escrito calendado el 6 de agosto del presente año, en el que manifestó que la Subdirección de Reparación Individual de la

Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-626607 del 11 de mayo de 2020 y la Resolución No. 04102019-635949 del 11 de mayo del pasado año, a través de las cuales se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo, que se comunicó la decisión administrativa mediante el radicado No. 202172022634601 del 6 de agosto del presente año, enviada a la dirección aportada por el accionante jefersonarleyblanco@gmail.com.

Que el Método Técnico de Priorización en este caso en particular se aplicó el 30 de julio del presente año y la Unidad le informará al accionante sobre su resultado; que si el mismo le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en este año, será citado para los efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y si conforme con el resultado del Método no resulta viable al acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar el Método para el año siguiente. Mencionó que en la fecha, la entidad se encuentra consolidando los puntajes obtenidos por todas las víctimas a quienes se les reconoció el derecho con la finalidad de determinar "quienes serán indemnizadas en la presente vigencia fiscal, el resultado de la aplicación de la mencionada herramienta administrativa le será notificada al accionante dentro del mes siguiente a la aplicación".

Que por lo anterior, surge la imposibilidad de dar fecha cierta o pagar la indemnización administrativa toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 y al debido proceso administrativo. Como elemento de prueba, se allegó el memorando de respuestas enviadas el 6 de agosto del año que avanza, entre los cuales se encuentra la comunicación No. 202172022634601 del 6 de agosto del presente año dirigida al señor JEFERSON ARLEY ORTEGA BLANCO, en ella mencionó haber sido reconocida al accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante por desplazamiento forzado y la necesidad de aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, el que se llevó a cabo el 30 de julio de 2021 y que la Unidad le informará su resultado; que si como consecuencia

del mismo le permite acceder a la entrega, será citado para efectos de materializar la misma y si conforme con los resultados, no resulta viable acceder a la medida, la Unidad le informará de las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el siguiente año. Misiva que fue enviada vía correo electrónico a la dirección suministrada por el accionante, conforme se desprende de la constancia allegada por la administración visible a folio 8 del archivo No. 3 PDF correspondiente a la respuesta dada a la demanda de tutela.

3.2. Los demás funcionarios vinculados, guardaron silencio.

4o. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el accionante solicitó la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)"¹ (destaca el Despacho).**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone "(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)". Término para dar

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título **II**, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos **13** a **33**, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

respuesta que fue ampliado según el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020, según el cual las autoridades tienen el término de 30 días para dar respuesta a las solicitudes.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que el accionante presentó ante la administración una solicitud dirigida a la autoridad demandada tendiente a que se le informe cuándo se le hará entrega del dinero correspondiente a la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado; que se le asigne una fecha exacta del desembolso de dichos recursos y se le expida una certificación de su inclusión en el RUV; comunicación que fue radicada bajo el No. 2021-711-1584468-2 el 13 de julio del presente año.

De acuerdo con el término previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 al que ya se hizo mención, es claro que el término para dar respuesta a la referida solicitud, vencería el 26 de agosto del año que transcurre; quiere decir lo anterior que a la fecha en que fue presentada la demanda de tutela, lo que ocurrió el cinco (5) de agosto del año que transcurre, aun se encontraba la administración en oportunidad para dar la respectiva respuesta; ahora, también quedó probado en las diligencias que la autoridad demandada a través de la comunicación librada el seis de los cursantes, bajo el No. 202172022634601 calendada el 6 de agosto del presente año y remitida al hoy accionante por correo electrónico en esa misma fecha, dio respuesta de fondo a lo pretendido por el peticionario, pues de manera expresa le informó sobre la inviabilidad de dar una fecha exacta en la que habrá de realizarse el desembolso del dinero correspondiente a la indemnización administrativa que le fue reconocida a través de las Resoluciones Nos. Resolución No. 04102019-626607 y la Resolución No. 04102019-635949, ambas del 11 de mayo del pasado año, dado que debió someterse al Método Técnico de Priorización, lo que tuvo lugar el pasado 30 de julio del año que transcurre y la Unidad le informará sobre su resultado será notificado dentro del mes siguiente a la aplicación y que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización, la Unidad lo citará para hacerle entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y de no ser así, se le informará

las razones por las que no fue priorizado y sobre la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el siguiente año; misiva a la que fue aportada la certificación solicitada, documentos que fueron enviados al correo electrónico suministrado por del gestor de esta demanda de tutela esto es, jefersonarleyblanco@gmail.com el seis de los cursantes.

En este orden de ideas, debe necesariamente concluirse que el amparo constitucional solicitado está condenado al fracaso, dado que aun cuando no se encontraba vencido el término para dar respuesta a la petición presentada por el hoy accionante ante la administración, la entidad, con ocasión a la demanda de tutela, dio respuesta de fondo a la petición; tampoco advierte el Juzgado el quebrantamiento del derecho fundamental a la igualdad, pues no quedó demostrado en las diligencias que a personas que se encontraran en las mismas circunstancias del accionante, esto es, sujetos al Método de Priorización, se les haya entregado el dinero reconocido por concepto de indemnización.

Así las cosas, se negará el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JEFERSON ARLEY ORTEGA BLANCO en contra del señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y frente a los funcionarios vinculados, esto es, los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR telegráficamente al accionante y a los funcionarios demandados y vinculados a las presentes diligencias.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez Circuito

Familia 001 Ejecucion De Sentencias

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61d82403fdec5acff76acc329b9bb4be8205bd7e6fe083aed5701c1db40b4a9

Documento generado en 20/08/2021 08:28:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>